

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00276-00

DEMANDANTE: Nicolás Gómez Bernal

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

El señor Nicolás Gómez Bernal, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se le declare responsables por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones sufridas durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
Los numerales 3 y 5 del artículo 162 del CPACA disponen:	Aunque en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios causados
"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento	por la lesiones sufridas por el demandante durante la
a las pretensiones, debidamente determinados,	prestación del servicio militar, en los hechos que
clasificados y numerados.	fundamentan el medio de control únicamente se hizo
()	mención a un incidente del 6 de julio de 2021 que dejó
5. La petición de las pruebas que el demandante	secuelas de salud, sin embargo no se describió el
pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en	incidente ni la lesión que causó, por lo que se requiere a la parte actora para que señale con claridad y
su poder"	exactitud todas y cada una de las lesiones que padeció
	el señor Nicolás Gómez Bernal durante el tiempo que
	prestó servicio militar obligatorio y que
	presuntamente constituyen la responsabilidad
	patrimonial del Estado.
	Así mismo, aunque en el acápite de pruebas de la
	demanda se enunciaron unas documentales, las
	mismas no fueron allegadas al momento de la
	radicación, por lo que se requiere a la parte actora al efecto.
El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos	En este caso, como las pretensiones de la demanda se
son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial	enmarcan dentro del medio de control de reparación
constituye requisito de procedibilidad.	directa, se tiene que son conciliables, por lo que se
	debió agotar este trámite.
	No obstante, junto con la demanda no se aportó la
	constancia de agotamiento de este requisito de
	procedibilidad, razón por la que se requiere a la parte
El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,	actora para que aporte la constancia respectiva. Revisada el expediente se echan de menos las
adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,	constancias del envío de la demanda y sus anexos al
dispone que:	correo de notificación judicial de la entidad
	demandada.
"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea	
competente y contendrá:	

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00276-00 DEMANDANTE: Nicolás Gómez Bernal

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia 1de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Rama Judicial.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00276-00 DEMANDANTE: Nicolás Gómez Bernal

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d71203cd8705a619997103e8a635125ccb1c875f0271553351d5ab3e33befc6a

Documento generado en 09/11/2022 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica